



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00207-00
Demandante	CONSORCIO SAN FRANCISCO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONTRACTUAL)
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento." (Se resalta)

Para este caso particular, en el poder visible a folio 15 los asuntos no están determinados y claramente identificados, esto por cuanto no se indicó en

dicho documento contra cuáles actos administrativos se debe ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta medida, el extremo activo deberá aportar poder debidamente conferido en el cual se especifiquen los actos administrativos contra los cuales se ejerce el medio de control.

- El **numeral 1º del artículo 161** de la Ley 1437 establece:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

En este caso particular la parte demandante no acreditó el cumplimiento de este requisito de procedibilidad. Por lo cual deberá acreditar dicha exigencia legal.

- Los **numerales 3º y 4º** del artículo 162 de la Ley 1437 establecen:

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el libelo el demandante no establece claramente los fundamentos fácticos que sustentan los cargos de nulidad contra las resoluciones 0748 y 0879 de 2018.

Tampoco establece, como lo exige el numeral 4º precitado, cuáles son las normas violadas y el concepto de la violación para poder pretender la nulidad de los actos administrativos con los que se sancionó al contratista.

Por lo anterior, el extremo activo deberá establecer clara y concretamente los hechos que sustentan la pretensión de nulidad de las resoluciones mencionadas. Igualmente establecer las normas violadas y el concepto de la violación en los que radica la pretendida nulidad.

- El **numeral 1º del artículo 166** de la Ley 1437 establece otro requisito para este tipo de medio de control:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la

pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

No se anexó el documento idóneo a la demanda en donde conste la publicación, comunicación, notificación o ejecución de las resoluciones 0748 y 0879 de 2018, por lo cual deberá aportarse en debida forma.

- A su vez el numeral 3º del mismo artículo 166 establece:

"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

El poder aparece otorgado por Ludwig Páez Muñoz en su condición de representante legal del Consorcio San Francisco (fl.16). No obstante, no se anexó a la demanda el documento de conformación de dicho consorcio a partir del cual se pueda constatar dicha calidad de Ludwig Páez Muñoz.

En este sentido el demandante deberá aportar dicho documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el poder debidamente conferido en el sentido de indicar en dicho documento los actos administrativos contra los cuales se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo así con las exigencias del artículo 74 del CGP.
2. Allegar en debida forma la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.
3. Anexar a la demanda el documento donde conste la publicación, comunicación, notificación o ejecución de las resoluciones 0748 y 0879 de 2018, tal como se indicó en la parte motiva.
4. Adecuar y complementar los hechos en el sentido que sustenten los cargos de nulidad contra los actos administrativos atacados. De otro

lado, cumplir con el requisito de establecer, con ocasión de la pretensión de nulidad, las normas violadas y el concepto de su violación, tal como se ha establecido en esta providencia.

5. Aportar el documento de conformación del consorcio San Francisco donde se pueda constatar que el señor Ludwig Páez Muñoz funge como su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00127-00
Demandante	BYRON JOSEPH BARRIOS NAVARRO y OTROS
Demandado	NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR NACIÓN – POLICÍA NACIONAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El artículo 160 de la Ley 1437 indica:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y a su vez, respecto del poder especial, establece el artículo 74 de la Ley 1564:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.” (Se resalta)

La señora Mery del Carmen Miranda Jaramillo, según se indica a folio 1 del libelo actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Maryfer González Miranda¹, Juan David González Miranda² y Luisa Barrios

¹ Fl. 49.
² Fl. 50.

Miranda³. No obstante, en el caso puntual el poder otorgado por Mery Del Carmen Miranda Jaramillo visible a folios 21-22, no hace dicha manifestación, sin la cual el poder aportado no cumple con los requisitos legales de la norma citada, dado que la representación de los padres respecto de los menores se presume; sin embargo, no se indicó en el poder a cuál o cuáles de sus hijos está representando en el presente medio de control.

Por esta razón la demandante deberá allegar el poder debidamente conferido.

- El **numeral 3º** del artículo 162 de la Ley 1437 establece:

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En el libelo el demandante endilga responsabilidad a las entidades demandadas por una presunta falla en el servicio que trajo como consecuencia el asesinato del señor Luis Cuarto Barrios Machado.

La falla en el servicio se define de manera genérica o amplia como el quebrantamiento de un contenido obligacional administrativo.

Por lo anterior, el extremo activo deberá establecer clara y concretamente para cada una de las entidades demandadas, en qué hechos y omisiones radica la existencia del daño antijurídico que les endilga como causa eficiente para que se hayan generado los presuntos perjuicios. Indicando además en cada caso en qué normas o actos administrativos se encuentran las obligaciones presuntamente omitidas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el poder debidamente conferido de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

³ Fl. 48.

2. Adecuar los fundamentos fácticos de conformidad con las consideraciones puntuales expuestas por el Despacho en la parte motiva de esta providencia, señalando los hechos y omisiones que se le endilgan a cada entidad y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00114-00
Demandante	SANDRA LILIANA NARVÁEZ NARVÁEZ y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento.**"*

Para el caso puntual los poderes aportados con la demanda visibles a folios 17-28 al juez administrativo oral de Medellín – Antioquia (reparto), el cual no constituye para este caso, la autoridad judicial de conocimiento, por cuanto la demanda, en virtud de la reglas de competencia territorial fue radicada ante los jueces administrativos de oralidad del circuito de Bogotá.

Por esta razón la demandante deberá allegar el poder debidamente conferido.

- El **numeral 1º del artículo 161** de la Ley 1437 establece:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

En este caso particular la parte demandante no acreditó el cumplimiento de este requisito de procedibilidad. Por lo cual deberá acreditar dicho requisito de procedibilidad.

- El **numeral 1º del artículo 162** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, pero no se indicó quién ejerce su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

- Los **numerales 2º y 3º** del artículo 162 de la Ley 1437 establecen:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En el libelo el demandante se limita a afirmar que los presuntos daños infligidos a las víctimas, tanto directa como indirectas, fueron ocasionados por una falla en el servicio originada en negligencia de los superiores del soldado profesional Yon Fredy Gómez Salazar al no tomar las medidas de precaución para que los militares no fueran "blanco fácil de las balas de enemigo."; también afirma que el occiso fue sometido a sus superiores a un riesgo mayor al que debía soportar.

Lo anterior constituye dos títulos de imputación diferentes: la falla en el servicio y la teoría del riesgo excepcional, hipótesis a las que alude la parte demandante, no diferenciándolas ni indicando en cada caso en qué consisten.

Por lo anterior, el extremo activo deberá complementar los fundamentos fácticos para que señale los hechos y omisiones que se le endilga a la

entidad demandada como causa eficiente para que se hayan generado los presuntos daños. En el sentido de lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar los poderes debidamente conferido de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, y que cumplan con los supuestos del artículo 74 del CGP.
2. Allegar en debida forma la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad.
3. Designar con claridad respecto del extremo pasivo en el presente asunto, quién ejerce su representación legal.
4. Adecuar los hechos de conformidad con las consideraciones puntuales expuestas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00081-00
Demandante	JOSÉ ANDERSON CASTRO PARRA y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento."

Para el caso puntual no existe poder otorgado por Ana Belén Bejarano de Castro porque si bien a folio 14 aparece mencionada, no suscribió ni hizo presentación personal del mismo.

Por esta razón la demandante deberá allegar el poder debidamente conferido.

- El **numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437** establece:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

En este caso particular la parte demandante no acreditó el cumplimiento de este requisito de procedibilidad respecto de Ana Belén Bejarano De Castro. Por lo cual deberá acreditar dicho requisito de procedibilidad.

- El **numeral 1º del artículo 162** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pero no se indicó quién ejerce su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el poder debidamente conferido por parte de Ana Belén Bejarano de Castro.
2. Allegar en debida forma la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de Ana Belén Bejarano de Castro.
3. Designar con claridad el extremo pasivo en el presente asunto, en el sentido de señalar quién ejerce su representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00075-00
Demandante	GLORIA INÉS GUEVARA GÓMEZ
Demandado	-NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA -DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO -MUNICIPIO DE MOCOA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, al Departamento del Putumayo y al Municipio de Mocoa, pero no se indicó quienes ejercen su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está demandando a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, por los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2017, quienes según el decir del demandante deben responder solidariamente.

Al respecto, el demandante deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a cada una de las demandadas, que comprometan su responsabilidad en el presente asunto, pues si bien es cierto en el escrito de demanda se indicó que fueron omisivas en el ejercicio de sus funciones, no se tomaron medidas de prevención, no se realizaron obras de mitigación del riesgo; el demandante deberá tener en cuenta que las acciones u omisiones que se le endilgue a cada una de las demandadas, deben estar sustentados con las obligaciones que a su vez deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Designar con claridad el extremo pasivo en el presente asunto y señalar quién ejerce la representación legal de cada cual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00003-00
DEMANDANTE:	Jorge Eliecer Cobos
DEMANDADO:	Superintendencia de Sociedades
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- Lo anterior por cuanto el **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.” (Se resalta)

Se evidencia que anexo a la demanda solamente obra un poder otorgado por Jorge Eliécer Cobos (fls.1-2).

Además de lo anterior, en el único poder aportado no está claro el medio de control que se pretende incoar, ni la causa para demandar y tampoco se especificó en debida forma al despacho al que se dirige.

Adicionalmente, en el libelo se indica que actúa como apoderada de otras 20 personas, pero los poderes no fueron aportados con la demanda.

En el sentido de lo expresado, deberá aportarse los poderes conferidos en debida forma cumplimiento con lo preceptuado por el artículo 74 del CGP.

- El **numeral 1º del artículo 162** de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1. La designación de las partes y de sus representantes".

Al revisar la demanda, se observa que el extremo activo lo integran varias personas de las cuales sólo se encuentra el poder conferido por el señor Jorge Eliecer Cobos, con los defectos ya señalados; así entonces, en la demanda no se ha designado claramente las partes activa y pasiva ni sus representantes, razón por la que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

- De otro lado el numeral 2º del artículo 162 de la misma norma, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones."

De conformidad con la norma transcrita, dentro del presente asunto se observa que la parte demandante solicita de manera confusa indemnización por perjuicios materiales, morales, sociales y económicos por la liquidación de que fue objeto la Fábrica Nacional de Muñecos.

Es preciso tener en cuenta que la acción de reparación directa establecida en el artículo 140 de la Ley 1437 tiene un carácter indemnizatorio, esto a raíz de un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública. En este contexto, las pretensiones deberán ser declarativas y de condena, éstas claramente cuantificadas.

De esta manera, se deberá aclarar, precisar y complementar las pretensiones en la forma señalada, las que en todo caso deben guardar concordancia con los hechos.

- Ahora, el numeral 3º del artículo 162 del mismo cuerpo normativo, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En el presente evento, se está demandando a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al parecer por las irregularidades que presuntamente se presentaron en el proceso liquidatorio de la Fábrica Nacional de Muñecos, pero no se indicaron los hechos y omisiones que generan la responsabilidad de la demandada.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige la norma en cita, para que constituyan el soporte de las pretensiones, esto es, indicar qué hechos u omisiones de la entidad demandada son los constituyentes del supuesto daño ocasionado en el marco del proceso de liquidación de esa empresa.

- Por último el numeral 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige lo siguiente:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica."

Se observa en la demanda que solamente se indicó la dirección de notificación de la apoderada judicial de la parte demandante, pero se omitió allegar la dirección de la parte demandada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

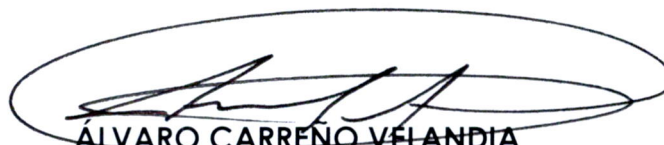
RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad a la parte motiva de la presente demanda.

- 1- Aporte los poderes en debida forma tal como ha sido descrito en la parte motiva de la presente providencia, cumpliendo con lo exigido en el artículo 74 del CGP.

- 2- Designe las partes y sus representantes tal como se indicó en la parte motiva.
- 3- Exprese claramente las pretensiones, declarativas y de condena, claramente cuantificadas estas últimas, tal como se expresó en esta providencia.
- 4- Determine los hechos y omisiones de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- 5- Indique el lugar o dirección en que la parte demandada recibirá las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>25 DE OCTUBRE DE 2019</u>, a las 8.00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00008-00
Demandantes	:	ROMERO INGENIEROS S.A.S
Demandado	:	MUNICIPIO DE GUTIERREZ - CUNDINAMARCA
Asunto	:	Niega Mandamiento de pago

**EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO**

1.- ANTECEDENTES

La **sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA**, en la que solicitó librar mandamiento de pago por obligación de hacer, para que proceda a realizar la dación en pago del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 152-66-754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza Cundinamarca y con registro catastral N° 01-0-00021-00000-000, inmueble situado en el casco urbano del Municipio de Gutiérrez Cundinamarca, en la dirección Carrera 6 N° 3-25/31.

Dicha solicitud se fundamentó en los siguientes:

2.- Hechos

1-. El 20 de abril de 2015, ante el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá, Sección Tercera, se celebró Audiencia de Conciliación Judicial entre la sociedad Romero Ingenieros S.A.S. y el Municipio de Gutiérrez Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 11001-33-31-038-2011-00043-00

2.- Mediante auto interlocutorio, previo concepto favorable del Ministerio Público, el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá aprobó la conciliación, dentro de la cual se indicó:

"(...) En ese sentido, se presenta la siguiente formula: Iniciará cancelando 30 millones de pesos, según certificado de disponibilidad presupuestal que se adjunta para pagarse en el transcurso del año 2015. Se mantiene y acepta la reducción considerable de intereses de forma que no se cancela más de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000); Tercero: se acoge a lo manifestado por el demandante en cuanto a aceptar una dación en pago por cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000) consistente en la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Cáqueza, Cundinamarca, N° 152.66754 con registro catastral 01-0-00021-00000-000 situado en la dirección Carrera 6 N° 3-25-31 el cual, para septiembre de 2012, estaba avaluado por la inmobiliaria del Departamento de Cundinamarca en veinticinco millones ciento setenta mil cuatrocientos pesos (\$25.170.400), el cual se entregó al proceso, mediante memorial por requerimiento del Despacho. (...)" (fls.17-22)

3.- El 21 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmó la decisión del 30 de abril de 2015 ante la solicitud de revocatoria realizada por el personero municipal de Gutiérrez el día 16 de junio de 2015 (fls.27-31).

4.- El 4 de septiembre de 2015 la ejecutante presentó cuenta de cobro de la conciliación anterior ante el Municipio de Gutiérrez y éste sólo pagó la suma de 30 millones de pesos el día 19 de noviembre de 2015 es decir dentro del plazo dispuesto en la conciliación (fls.35-38 y 41).

6.- Pero después del pago anteriormente mencionado indica el ejecutante que el municipio de Gutiérrez se ha negado a pagar los cuarenta millones de pesos, acordados mediante la dación en pago del inmueble anteriormente identificado y los 25 millones mediante alquiler de maquinaria, negativa que a día de hoy se mantiene.

7.- Como antecedente de la anterior conciliación indica la ejecutante que presentó cuenta de cobro ante el Municipio de Gutiérrez para el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección B, Magistrado Ponente doctor RAMIRO PAZOS GUERRERO el 5 de julio de 2006 dentro del proceso ordinario de acción contractual radicado bajo el N° 2004-02228-01, sentencia por valor de \$ 32.207.724, cuenta de cobro que el municipio de Gutiérrez se negó de forma ilegal a pagar por lo cual se inició el proceso ejecutivo, dentro del cual se llegó a la conciliación base del presente proceso.

8.- Indica la parte ejecutante que el titulo valor que soporta esta ejecución está integrado por la Audiencia de conciliación celebrada ante el Juez Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá, Sección Tercera, el 20 de abril de 2015 y el auto aprobatorio de dicha conciliación de fecha 30 de abril de 2015, por la cuenta de cobro presentada y otros documentos que se adjuntan.

3.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por **LA SOCIEDAD ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, contra el MUNICIPIO DE GUTIERREZ - CUNDINAMARCA, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Parágrafo: Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

3.1.2.- El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo para estos casos.

3.1.3.- El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

3.1.4.- El artículo 299 de la Ley 1437 en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

3.1.5.- El artículo 434 del Código General del Proceso, dispone que:

"ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso."

3.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia".

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra del MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ - CUNDINAMARCA, se evidencia en principio que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437, este pertenece a dicha jurisdicción, y además por el factor cuantía, por cuanto el ejecutante la estimó en la suma de \$162.745.664, la cual no supera los 1500 smmlmv de que trata el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437, pero no se

encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos.

En efecto, en el presente asunto se solicitó librar mandamiento de pago por obligación de hacer, para que la entidad ejecutada proceda a realizar la dación en pago del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 152-66754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza Cundinamarca y con el registro catastral N° 01-0-00021-00000-000, inmueble situado en el casco urbano del Municipio de Gutiérrez Cundinamarca, en la dirección Carrera 6 N° 3-25/31.

Al revisar los documentos aportados como título ejecutivo, se tiene que el mismo se encuentra constituido por el Acta de la audiencia de conciliación celebrada ante el Juez 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá - Sección Tercera de fecha 20 de abril de 2015, el auto aprobatorio de dicha conciliación de fecha de fecha 30 de abril de 2015 y por la cuenta de cobro presentada por la ejecutante ante el Municipio de Gutiérrez en la cual solicitan el pago de la conciliación, la cual se ajusta en principio a los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P., por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437.

A pesar de que se allegó el título ejecutivo aludido, el cual es uno de los señalados en los artículos 297 de la Ley 1437 y 422 del C.G.P., con el cual en principio se podría abrir paso a un proceso ejecutivo, en todo caso, no se aportó el documento establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso el cual complementara dicho título, esto es la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, dado que la pretensión que se intenta es la obligación de suscribir documentos entendida como de transmisión de un bien inmueble en dación de pago.

Tampoco se aportó el certificado de tradición del inmueble cuya dación se pretende, en el que se acredite la propiedad del mismo

Entonces, resulta claro que no se aportó título ejecutivo que establezca obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del MUNICIPIO DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA, y a favor de la persona jurídica ROMERO INGENIEROS S.A.S., concretamente que imponga a la ejecutada una obligación de suscribir documentos a favor de la ejecutante, luego se impone la negativa de librar el mandamiento ejecutivo implorado, pues para esta clase de juicios es requisito indispensable que se aporte el documento minuta para que sea suscrito por el ejecutado o en su defecto por el Juez, y el certificado de tradición del inmueble que acredite su propiedad. La dación en pago de un inmueble implica transmisión del derecho de dominio.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que guardan relación con la existencia de título ejecutivo, y que por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO LIBRAR** el **mandamiento de pago** solicitado por ROMERO INGENIEROS S.A.S., contra el MUNICIPIO DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0017200
Demandante	:	EVENCIO GONZÁLEZ ESPINOSA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

EVENCIO GONZÁLEZ ESPINOSA, FRANCY MANRIQUE RUÍZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **BRANDON ENRIQUE GONZÁLEZ MANRIQUE, BREINER EVENCIO GONZÁLEZ MANRIQUE y YURY ALEJANDRA GONZÁLEZ MANRIQUE**, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de **EVENCIO GONZÁLEZ ESPINOSA**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de presunta falla del servicio judicial por privación injusta de la libertad de **EVENCIO GONZÁLEZ ESPINOSA**.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 15 SMLMV (fl.8)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento la providencia con la cual se absolvió a la víctima directa de los cargos de concierto para delinquir agravado fue notificada el día 26 de marzo de 2017 (fl.35).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 27 de marzo de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **27 de marzo de 2019**.

A pesar que la demanda se presentó el 22 de mayo de 2019 (fl.52) se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (22 de marzo de 2019 al 21 de mayo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640³ (fl.207-208).

procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

²*Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

³*Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

La solicitud de conciliación de presentó faltando 5 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 22 de mayo de 2019, el nuevo término de caducidad operaba el **27 de mayo de 2019**; la demanda fue incoada el 22 de mayo de 2019 (fl-52), por lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 51, emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **EVENCIO GONZÁLEZ ESPINOSA, FRANCY MANRIQUE RUÍZ** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **BRANDON ENRIQUE GONZÁLEZ MANRIQUE, BREINER EVENCIO GONZÁLEZ MANRIQUE** y **YURY ALEJANDRA GONZÁLEZ MANRIQUE**⁴, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la víctima directa, su compañera permanente y sus hijos quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad de su compañero y padre que se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la presunta falla del servicio que generó la privación injusta de la libertad que se le endilga a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la que resultó perjudicado EVENCIO GONZÁLEZ ESPINOSA, su compañera permanente y sus hijos. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

⁴ Fls. 37-39

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **EVENCIO GONZÁLEZ ESPINOSA, FRANCY MANRIQUE RUÍZ** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **BRANDON ENRIQUE GONZÁLEZ MANRIQUE, BREINER EVENCIO GONZÁLEZ MANRIQUE** y **YURY ALEJANDRA GONZÁLEZ MANRIQUE**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **FABIO ESPITIA** en su calidad de **FISCAL GENERAL ENCARGADO** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifiquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a **MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 14.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00121-00
DEMANDANTE:	WILSON ENRIQUE MOLINA DURÁN y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

WILSON ENRIQUE MOLINA DURÁN actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **YASIR YESITH MOLINA PÉREZ, MARÍA PAULA MOLINA SOLANO y JUAN SEBASTIÁN MOLINA SOLANO; MARIANELIS SOLANO SOLANO** (víctima directa, hijos y compañera permanente); **WILSON JOSÉ MOLINA GARCÍA; YARITZA MARÍA DURÁN URBAEZ; WILFRAN JOSÉ MOLINA DURÁN y WILLIM ALEJANDRO MOLINA DURÁN** (padre, madre y hermanos de la víctima directa); **LADIMIRO MOLINA GARCÍA; DALVIS LEONOR MOLINA GARCÍA; HIDALGO MOLINA GARCÍA, DALIS MERCEDES MOLINA GARCÍA; ADELSON MOLINA GARCÍA y ADILMO MOLINA GARCÍA** (tíos paternos de la víctima); **MARIBETH DURÁN URBAEZ; JULIA RAMONA DURÁN URBAEZ; ÁNGELA AMPARO DURÁN URBAEZ; EVELIS MARÍA DURÁN URBAEZ y MÓNICA PATRICIA DURÁN URBAEZ** (tíos maternos de la víctima directa) por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por **WILSON ENRIQUE MOLINA DURÁN** el día 13 de marzo de 2017 cuando recibió varios impactos de bala presuntamente provenientes de agentes de policía en jurisdicción del municipio de Barrancas – Guajira.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de las lesiones sufridas por WILSON ENRIQUE MOLINA DURÁN el día 13 de marzo de 2017 cuando recibió varios impactos de bala presuntamente provenientes de agentes de policía en jurisdicción del municipio de Barrancas – Guajira.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante², no supera el límite de los 500 SMMLV allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$369.000.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Los hechos en los que sufrió las lesiones el señor WILSON ENRIQUE MOLINA DURÁN ocurrieron, según los hechos, el día **13 de marzo de 2017**, cuando recibió varios impactos de bala presuntamente provenientes de agentes de policía en jurisdicción del municipio de Barrancas – Guajira.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de marzo de 2017, luego el término de los dos (2) años, en principio venció el **14 de marzo de 2019**.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

A pesar que la demanda fue presentada el día **23 de abril de 2019** (fl.95), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³

El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (20 de marzo de 2018 al 20 de junio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

Entonces, la solicitud de conciliación se presentó cuando faltaban 11 meses y 20 días para operar la caducidad, retomando el conteo del término desde el 21 de junio de 2018, sumando los 11 meses y 20 días que faltaban, el nuevo término de caducidad iría hasta el **10 de junio de 2019**. Dado que la demanda se radicó el mismo 23 de abril de 2019 (fl.95), se concluye que se hizo de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 86-87 emitida por la PROCURADURÍA 42 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes: **WILSON ENRIQUE MOLINA DURÁN** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **YASIR YESITH MOLINA PÉREZ⁵**, **MARÍA PAULA MOLINA SOLANO⁶** y **JUAN SEBASTIÁN MOLINA SOLANO⁷**; **MARIANELIS SOLANO SOLANO** (víctima directa, hijos y compañera permanente); **WILSON JOSÉ MOLINA GARCÍA**; **YARITZA MARÍA DURÁN URBAEZ**; **WILFRAN JOSÉ MOLINA DURÁN** y **WILLIM ALEJANDRO MOLINA DURÁN** (padre, madre⁸ y hermanos⁹ de la víctima directa); **LADIMIRO MOLINA GARCÍA**; **DALVIS LEONOR MOLINA GARCÍA**; **HIDALGO MOLINA GARCÍA**, **DALIS MERCEDES MOLINA GARCÍA**; **ADELSON MOLINA GARCÍA** y **ADILMO MOLINA**

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

⁵ Fl. 27.

⁶ Fl. 28.

⁷ Fl. 29.

⁸ Fl. 26.

⁹ Fls. 32-33.

GARCÍA (tíos paternos de la víctima¹⁰); **MARIBETH DURÁN URBAEZ; JULIA RAMONA DURÁN URBAEZ; ÁNGELA AMPARO DURÁN URBAEZ; EVELIS MARÍA DURÁN URBAEZ y MÓNICA PATRICIA DURÁN URBAEZ** (tíos maternos de la víctima directa¹¹) se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se refiere a la víctima directa, sus hijos, su compañera permanente, sus padres y hermanos y sus tíos paternos y maternos.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones sufridas por **WILSON ENRIQUE MOLINA DURÁN** el día 13 de marzo de 2017 cuando recibió varios impactos de bala presuntamente provenientes de agentes de policía en jurisdicción del municipio de Barrancas – Guajira, por lo cual el extremo pasivo está legitimado de hecho en la causa.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **WILSON ENRIQUE MOLINA DURÁN** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **YASIR YESITH MOLINA PÉREZ, MARÍA PAULA MOLINA SOLANO y JUAN SEBASTIÁN MOLINA SOLANO; MARIANELIS SOLANO SOLANO; WILSON JOSÉ MOLINA GARCÍA; YARITZA MARÍA DURÁN URBAEZ; WILFRAN JOSÉ MOLINA DURÁN; WILLIM ALEJANDRO MOLINA DURÁN; LADIMIRO MOLINA GARCÍA; DALVIS LEONOR MOLINA GARCÍA; HIDALGO MOLINA GARCÍA, DALIS MERCEDES MOLINA GARCÍA; ADELSON MOLINA GARCÍA; ADILMO MOLINA GARCÍA; MARIBETH DURÁN URBAEZ; JULIA RAMONA DURÁN URBAEZ; ÁNGELA AMPARO DURÁN URBAEZ; EVELIS MARÍA DURÁN URBAEZ y MÓNICA PATRICIA DURÁN URBAEZ** en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

¹⁰ Fls. 30, 34-39.

¹¹ Fls. 31, 17-21.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **GUILLERMO BOTERO NIETO** en su calidad de **Ministro de Defensa Nacional** y a **ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE** en su calidad **Director General de la Policía Nacional**, o quienes haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente Del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Se reconoce personería a **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO** y a **DELCYS PAOLA BRITO VEGA**, como apoderados principal y suplente respectivamente de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 10-15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>25 DE OCTUBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2019-00106-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS MIGUEL PIEDRAHITA RUA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de apoderada judicial, formuló pretensión de repetición contra de LUIS MIGUEL PIEDRAHITA RUA, a fin de recuperar lo pagado a favor de Flor Victoria Rendón Gómez y Laura Marcela Rendón Gómez, como consecuencia de la conciliación extrajudicial aprobada por el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante providencia del 10 de septiembre de 2014.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la conciliación extrajudicial aprobada por el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante providencia del 10 de septiembre de 2014. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y comoquiera que el monto de la pretensión mayor

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

corresponde a la suma de \$113.172.444,75, valor que no supera el límite de los 500 SMLMV allí establecidos.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día **29 de mayo de 2018**, según consta en la certificación expedida por la tesorera principal de la entidad demandante que obra a folio 35.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de mayo de 2018, y vencerá el 30 de mayo de 2020, época que aún no acontece, y como la demanda se radicó el 5 de abril de 2019, se concluye que se presentó en tiempo.³

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En los términos del inciso segundo del artículo 613 del CGP que establece que: **"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."** (Se resalta), no es necesario que el Ministerio de Defensa Nacional acredite el agotamiento de este requisito.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Nación –Ministerio de Defensa Nacional** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía al señor **Luis Miguel Piedrahita Rua**, por lo que se encuentra legitimado por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y como quiera que manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de residencia del

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Folio 52.

demandado por lo que de conformidad con el artículo 293 del CGP, procede en este caso el emplazamiento del demandado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

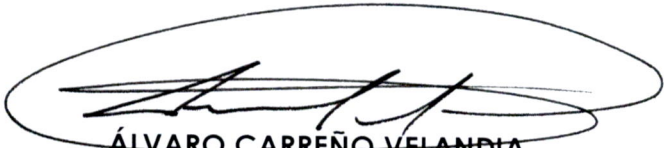
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de repetición presentada por la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional** contra **Luis Miguel Piedrahita Rua**.
2. Se **ORDENA** a costa del extremo activo **EMPLAZAR** al demandado **Luis Miguel Piedrahita Rua**, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

a.- Diario EL TIEMPO.
b.- Radio de Cadena Nacional (RCN-CARACOL).
3. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Se reconoce a la doctora **Myriam Yanneth González Gutiérrez**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00069-00
Demandante	DIANA PATRICIA DUQUE CUESTAS y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

DIANA PATRICIA DUQUE CUESTAS; ROVINSON MAHECHA PERDOMO; LEIDY JOHANA PINZÓN DUQUE; WILLINGTON PINZÓN DUQUE; EDITH VILLARREAL PRIETO actuando en representación de su hijo OSCAR PINZÓN VILLARREAL; HELIDA CUESTAS y GRACIELA PINZÓN, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la muerte de **OSCAR DAVID PINZÓN DUQUE** cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de **reparación directa**¹, con la finalidad que se le declare administrativamente

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

responsable a la demandada por los perjuicios causados a **DIANA PATRICIA DUQUE CUESTAS; ROVINSON MAHECHA PERDOMO; LEIDY JOHANA PINZÓN DUQUE; WILLINGTON PINZÓN DUQUE; EDITH VILLARREAL PRIETO** actuando en representación de su hijo **OSCAR PINZÓN VILLARREAL; HELIDA CUESTAS y GRACIELA PINZÓN** con ocasión de la muerte de **OSCAR DAVID PINZÓN DUQUE** cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$11.007.335.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, la muerte del conscripto acaeció el día **25 de abril de 2018** según el informativo administrativo por muerte No. 2077 de fecha 25 de abril de 2018 (fl.42), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 26 de abril de 2018, luego el término de los dos (2) años, vencerá el **26 de abril de 2020**, época que aún no acontece.

La demanda se presentó el **13 de marzo de 2019** (fl.57), es decir, el medio de control fue activado de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 55-56 emitida por la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **DIANA PATRICIA DUQUE CUESTAS; ROVINSON MAHECHA PERDOMO; LEIDY JOHANA PINZÓN DUQUE; WILLINGTON PINZÓN DUQUE; EDITH VILLARREAL PRIETO** actuando en representación de su hijo **OSCAR PINZÓN VILLARREAL; HELIDA CUESTAS y GRACIELA PINZÓN**, se encuentran legitimados en la causa por activa, en su orden son: madre³, padre de crianza⁴, hermana⁵, hermano⁶, medio hermano⁷ y abuelas materna y paterna⁸.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los

³ Fl. 29.

⁴ Fl. 41.

⁵ Fl. 30.

⁶ Fl. 31.

⁷ Fl. 32.

⁸ Fls.33 y 34.

hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **DIANA PATRICIA DUQUE CUESTAS; ROVINSON MAHECHA PERDOMO; LEIDY JOHANA PINZÓN DUQUE; WILLINGTON PINZÓN DUQUE; EDITH VILLARREAL PRIETO** actuando en representación de su hijo **OSCAR PINZÓN VILLARREAL; HELIDA CUESTAS y GRACIELA PINZÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. **RECONOCER** personería a **César Hernán Fresneda G.** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 17 a 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00064-00
Demandante	MARTHA ROCÍO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ; MARTHA ROCÍO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija LIZZ ALEJANDRA DAZA SÁNCHEZ; FLAVIO GABRIEL VARGAS VARGAS; EDWIN JAVIER VARGAS SÁNCHEZ y DEISY TATIANA VARGAS SÁNCHEZ, interpusieron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones que sufrió JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de **reparación directa**¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados a **JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ; MARTHA ROCÍO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija LIZZ ALEJANDRA DAZA SÁNCHEZ; FLAVIO GABRIEL VARGAS VARGAS; EDWIN JAVIER VARGAS SÁNCHEZ y DEISY TATIANA VARGAS SÁNCHEZ** con ocasión con ocasión de las lesiones que sufrió JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$2.420.157.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En el presente evento, si bien, según lo narrado por la parte demandante, aún se tramita acta de junta médico laboral, el accidente del soldado acaeció el día **17 de abril de 2018** según el informativo administrativo por lesiones No. 003 (066425) de fecha 7 de agosto de 2018 (fl.28), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 18 de abril de 2018, luego el término de los dos (2) años, en principio, vencerá el **20 de abril de 2020³**.

La demanda se presentó el **8 de marzo de 2019** (fl.36), es decir, el medio de control fue activado de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 35 emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ; MARTHA ROCÍO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija LIZZ ALEJANDRA DAZA SÁNCHEZ; FLAVIO GABRIEL VARGAS VARGAS; EDWIN JAVIER VARGAS SÁNCHEZ y DEISY TATIANA VARGAS SÁNCHEZ,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero fue el lesionado, los demás en su orden son: madre⁴, hermana⁵, padre⁶ y hermanos⁷.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

³ El día 18 de abril de 2020 será sábado por lo tanto el término se traslada el siguiente día hábil, el cual corresponde al 20 de abril de 2020.

⁴ Fl. 20.

⁵ Fl. 22.

⁶ Fl. 20.

⁷ Fls.21 y 23.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ; MARTHA ROCÍO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio y en representación de su hija **LIZZ ALEJANDRA DAZA SÁNCHEZ; FLAVIO GABRIEL VARGAS VARGAS; EDWIN JAVIER VARGAS SÁNCHEZ y DEISY TATIANA VARGAS SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Paula Camila López Pinto** como apoderada principal y a **Francesco Minniti Trujillo** como apoderado suplente de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 13 a 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VEANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00217-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL SAMUEL GONZÁLEZ PEÑA y otro
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **ÁNGEL SAMUEL GONZÁLEZ PEÑA y JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ SALAMANCA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones que sufrió Ángel Samuel González Peña cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral del soldado Ángel Samuel González Peña sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio a causa de haber adquirido Leishmaniasis cutánea, afección que le fue diagnosticada el 29 de noviembre de 2015, según historial de hospitalización visible a folio 16.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) de la Ley 1437 establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

Para el caso de las lesiones padecidas por soldados en cumplimiento del servicio militar obligatorio, también denominados conscriptos, y para efectos de ejercer el medio de control de reparación directa, inicialmente la jurisprudencia consideró que la demanda debía ser presentada dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al día del hecho (acción u omisión) causante del daño o desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento del daño, conforme al literal i) del

numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Más adelante se consideró que en los casos de lesiones corporales, debía ser tenido en cuenta a la hora de contabilizar el término de caducidad, la notificación del acta de junta médico laboral pues hasta ese momento se conocía la magnitud del daño causado. Antes solo se podría tener una expectativa incierta, ya que el valor de su pretensión frente a la autoridad causante del daño era determinado por el resultado del proceso de recuperación y el dictamen médico².

La posición anterior había sido adoptada por el Despacho en los procesos que cursaban en ejercicio del medio de control de reparación directa que tuvieron origen en el daño causado como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

Sin embargo en reciente Jurisprudencia, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia señalando lo siguiente:

"PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad³".

Dicha jurisprudencia sentó que los hechos que generan afectación inmediata cuyas consecuencias se ven al momento de la ocurrencia y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, como lo indica el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Y para el caso de lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el pasar del tiempo, será el juez el que defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, las consideraciones especiales deben ser tenidas en cuenta por el juez de acuerdo a cada caso en particular.

¹ Ver entre otras, CONSEJO DE ESTADO, M.P. Mauricio Fajardo Radicado 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

² CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección B, MP ramiro pazos Guerrero, 16 de diciembre de 2013. Radicado. 080012331000-199901791-01

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)

La jurisprudencia también ha abordado el cambio de posiciones jurídicas en el tiempo, toda vez que en ejercicio de su autonomía judicial, y atendiendo nuevas circunstancias que puedan presentarse, las altas Cortes efectúan cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho⁴.

Atendido lo anteriormente expuesto, el despacho deja claro el cambio de posición frente al conteo de términos para efectos de la caducidad en casos de lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, atendiendo la unificación de jurisprudencia sobre el tema antes reseñada, a partir de los procesos de conocimiento del despacho con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación, esto es el **14 de marzo de 2019**.

Por lo que en el sub examine, se tendrá en cuenta la fecha en que al soldado Ángel Samuel González Peña le fue diagnosticada la afección de Leishmaniasis, esto es el día **29 de noviembre de 2015**, según el hecho primero de la demanda y el historial de hospitalización visible a folio 16 que da cuenta de la ocurrencia del hecho.

En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 30 de noviembre de 2015, venciendo los dos (2) años el **30 de noviembre de 2017**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,⁵ lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **13 de diciembre de 2017**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fl.62).

Si la demanda se presentó el **28 de junio de 2019**, (fl.114), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada por **ÁNGEL SAMUEL GONZÁLEZ PEÑA y JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ**

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00076-01(41233)

⁵ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

SALAMANCA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201900087-00
Demandantes	:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Demandado	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB

**EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

1. Antecedentes

El día 22 de marzo de 2019¹, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ**², a través de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB**, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de **\$47.267.000**, correspondientes al saldo a favor del **Fondo de Vigilancia y Seguridad - FVS** de acuerdo a la Resolución 0287 de 2017 "Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015", suscrito entre las partes de la presente acción, entiéndase el liquidado **FVS** y la **ETB**.

2. Consideraciones respecto de la solicitud del demandante

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 establece:

"Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Se resalta)

El artículo 430 del C.G.P., indica que radicada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la

¹ Folio 60.

² Entidad que actúa en cumplimiento de la sustitución procesal establecida en el inciso 3º del artículo 25 del Decreto Distrital 409 del 30 de septiembre de septiembre de 2016 que establece: "Una vez culminada la liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C., la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asumirá la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de éstos."

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

La doctrina ha enseñado en cuanto a los títulos ejecutivos que cuando consten en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple; pero si consta en varios documentos, será complejo; en materia administrativa los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos.

El acto administrativo que liquida unilateralmente un contrato constituye, como la regla general en estos casos lo indica, un título ejecutivo complejo, dado que no es bilateral o de común acuerdo, por cuanto contiene una disposición unilateral de uno de los extremos contratantes. Sobre este punto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato."

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago³." (Se resalta)

Igual que de la doctrina, de la jurisprudencia citada se deriva que el

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

110013343064201900087-00

Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB

título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, contenido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, el acto administrativo que lo liquida unilateralmente, entre otros documentos.

Como ya se indicó, el título ejecutivo en el presente evento es complejo y está constituido por el contrato y el acto administrativo que lo liquidó unilateralmente, esto por cuanto el finiquito de la relación contractual y el cruce de cuentas se efectuó de manera unilateral por uno de los cocontratantes.

Con lo anterior este Despacho considera que los documentos presentados por la parte demandante cumplen con los requisitos sustanciales y formales para ser considerados como un título ejecutivo de carácter contractual: la Resolución No. 287 de 13 de diciembre de 2018⁴ y la Resolución 074 de 4 de abril de 2018⁵ y el contrato interadministrativo No. 323 de 2015 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad (liquidado) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB.

Procede entonces el despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

3. Jurisdicción y competencia

A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo se libere mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de \$47.267.000, correspondientes al saldo a favor del Fondo de Vigilancia y Seguridad - FVS de acuerdo a la Resolución 0287 de 2017 "Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015", suscrito entre las partes de la presente acción, entiéndase el liquidado FVS y la ETB.⁶

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ "Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015"

⁵ "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 323 de 2015."

⁶ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. **Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)**

4. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, se aportó la Resolución No. 287 de 13 de diciembre de 2018 por la cual se liquidó unilateralmente el contrato interadministrativo 323 de 2015; la Resolución 074 de 4 de abril de 2018 con la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella; y, el contrato interadministrativo No. 323 de 2015 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad (liquidado) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB.

Dichos actos administrativos quedaron ejecutoriados, según constancia suscrita por la gerente del FVS en liquidación, el día 12 de junio de 2018.

A partir de esa fecha se cuentan cinco (5) años de caducidad de este medio de control, luego el plazo se extiende hasta el **12 de junio de 2023**, época que aún no acontece.

Si la solicitud de librar mandamiento se elevó el **22 de marzo de 2019**, se tiene que fue presentada de manera oportuna (fl.60).

5. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

La Resolución No. 287 de 13 de diciembre de 2018, la Resolución 074 de 4 de abril de 2018 y el contrato interadministrativo No. 323 de 2015 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad (liquidado) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB. (fls.21-34).

6. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB** es procedente de conformidad con los siguientes fundamentos:

6.1.- El artículo 299 de la Ley 1437 en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

110013343064201900087-00

Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.

6.2.- El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Se resalta).

6.3.- El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: La Resolución No. 287 de 13 de diciembre de 2018, la Resolución 074 de 4 de abril de 2018 y el contrato interadministrativo No. 323 de 2015 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad (liquidado) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB. (fls.21-34).

Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB** por las siguientes cantidades:

110013343064201900087-00

Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB

-Por la suma de \$47.267.000, correspondientes al saldo a favor del Fondo de Vigilancia y Seguridad - FVS de acuerdo a la Resolución 0287 de 2017 "Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015", suscrito entre las partes de la presente acción, entiéndase el liquidado FVS y la ETB.

2.- Sobre costas del presente asunto, se decidirá en su oportunidad.

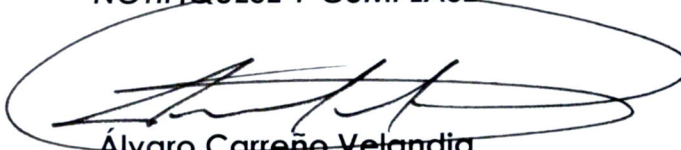
3.- **NOTIFICAR** al Presidente de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 14437.

Correrle traslado para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

4.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.- **RECONOCER** personería a William Armando Velasco Vélez para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201900087-00
Demandantes	:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Demandado	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB

EJECUTIVO

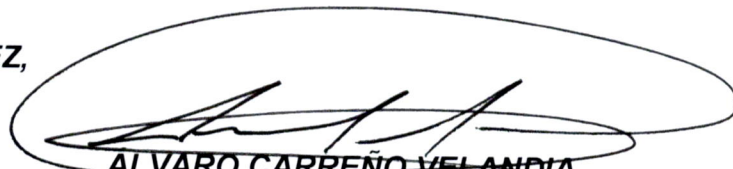
ACLARAR MEDIDAS CAUTELARES

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folio 59, previo al decreto de las medidas solicitadas, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, determinar los bienes objeto de la medida, así como el sitio en el que se encuentran.

En ese sentido deberá señalar los números y clase de cuentas, o por lo menos el lugar donde se encuentran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
(2)

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 de OCTUBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	11001334306420170017600
DEMANDANTE:	Ministerio del Interior
DEMANDADO:	Municipio de los Andes -Nariño

CONTRACTUAL
DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto calendado 12 de abril de 2018, se aceptó el llamamiento en garantía que el accionado Municipio de los Andes hizo a la Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 22 -23 C. del llamamiento en garantía), se dispuso:

"SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía la **Aseguradora Solidaria de Colombia** el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

(...)

CUARTO: ORDENAR que la parte accionada **Municipio de los Andes** consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

(...)"

Por auto calendado 14 de agosto de los corrientes (fls. 301 C.1), se dispuso:

"Requerir al apoderado judicial de la parte demandada Municipio de los Andes Nariño para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 12 de abril de 2019, visto a folios 22 a 23 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Si vence el término indicado sin que la parte demandada hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto el llamamiento en garantía, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

Venció el término otorgado en auto anterior, así como el concedido en providencia del 14 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiere gestionado en legal forma la notificación a la llamada en garantía la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, y tampoco consignó el valor de los gastos ordenados en auto que acepto el llamamiento en garantía, lo que

¹ La cuenta dispuesta actualmente para el efecto, será informada en secretaría.

impide al Juzgado la notificación de la aseguradora conforme al artículo 198 del CPACA, modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012, denotando total desinterés por el trámite procesal, y generando parálisis injustificada en el presente asunto.

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, que señala:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

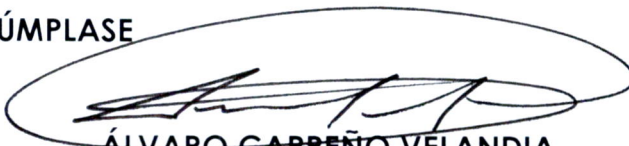
RESUELVE:

1.- Declarase el Desistimiento tácito del llamamiento en garantía promovida por el extremo demandado Municipio de los Andres Nariño a la Aseguradora Solidaria de Colombia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los términos de que trata el artículo 178 del CPACA, y en tal virtud queda sin efecto el llamamiento

2.- En firme la siguiente determinación, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

La presente determinación notifíquese por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160019800
Demandante	:	Dirección Nacional de Estupefacientes
Demandado	:	Edgardo Suarez Manotas

EJECUTIVO
CONCEDE APELACIÓN AUTO

El apoderado del ejecutado Eduardo Suarez Manotas y el apoderado de la sociedad ejecutada Hotel Avenida del Dorado S.A interpusieron recurso de apelación¹ contra el auto del 21 de junio de 2019. (fl. 95-96).

El artículo 321 del CGP señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

6.- El que niegue el tramite de nulidad procesal y el que la resuelva
(...)

El artículo 322 de la misma disposición, en su inciso 2º señala:

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

El auto censurado es apelable como quedó visto. De otro lado, se formuló oportunamente y se dio aplicación a lo establecido en el artículo 326 del CGP, es decir, se corrió traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales el 13 de junio de 2019, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto del 21 de junio de 2019, formulado por el extremo ejecutado Eduardo Suarez Manotas y la Sociedad ejecutada Hotel Avenida del Dorado S.A.

¹ Fl. 98 a 101 y 102 a 103 C.1

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	2500023260002004-1069-00
DEMANDANTE:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
DEMANDADO:	Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales- ACPHES

EJECUTIVO
ORDENA REANUDAR PROCESO

I.- Antecedentes

Mediante auto del 9 de septiembre de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", libró mandamiento de pago en contra de la Asociación Colombiana de Padres con Hijos especiales ACPHES y a favor del ICBF, por la suma de \$190.842.454 (fl. 31-33 C. Principal).

En cumplimiento de los acuerdos PSAAA06-3321 y PSAA06-34009 de 2006, el proceso fue sometido a reparto correspondiéndole al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 226 C. Principal).

Surtido el procedimiento correspondiente y encontrándose el proceso para emitir sentencia mediante auto del 20 de mayo de 2008 el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá, decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta que el Consejo de Estado emitiera sentencia de segunda instancia dentro del proceso 2004-01381 (fl. 279-282 C. principal).

El día 24 de agosto de 2012, el proceso fue asignado al Juzgado 21 administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de las medidas de descongestión (fl. 293 C. Principal) Despacho que mediante auto del 12 de diciembre de 2013 reanudó el proceso (fl. 313-314 C. Principal).

El Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante auto del 25 de noviembre de 2014, decretó la suspensión del proceso nuevamente hasta que se allegara copia ejecutoriada de la sentencia del proceso 25000232300020040138101 (fl. 346-348 C. Principal)

El día 18 de diciembre de 2015, el proceso en cuestión fue remitido a éste Despacho de acuerdo a la distribución realizada por la Oficina de Apoyo de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial (fl. 350 C. principal).

Mediante autos de fecha 13 de septiembre de 2017 (fl. 425), 21 de febrero de 2018 (fl. 461) y 10 de mayo de 2019 (fl. 464), éste Despacho ordenó oficiar a la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado con el fin de obtener copia auténtica y ejecutoriada del fallo proferido el día 30

de junio de 2016, dentro de la acción contractual No. 25000-23-26-000-2004-01381.

Mediante memorial radicado el día 3 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, allegó copia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso 2004-01381, con constancia de ejecutoria, conforme a lo solicitado por éste despacho. (fl. 470-499 C. principal)

En consecuencia, y toda vez que obra dentro del plenario copia de la providencia de segunda instancia proferida dentro del expediente proceso 2004-01381, con constancia de ejecutoria, que motivo la suspensión del proceso por prejudicialidad, el despacho reanudará el proceso bajo estudio.

Por lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: READUDAR el presente proceso ejecutivo en cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del auto del 25 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: INCORPORAR al presente asunto copia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso 2004-01381, con constancia de ejecutoria, vistos a folios 470-499 del Cuaderno Principal.

En firme la presente providencia ingrésese al despacho para emitir fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>28 de octubre de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

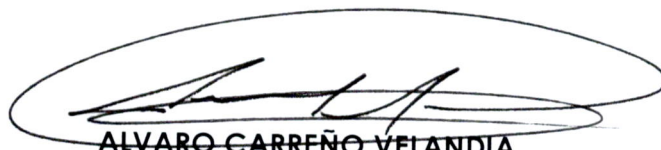
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001333103520120005600
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PROVIDENCIA MEDIA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**CONTRACTUAL
ORDENA ARCHIVAR**

Revisado el proceso de la referencia se evidencia que cuenta con sentencia ejecutoriada de segunda instancia (fls. 280 al 293 c1), proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección C, a la cual el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera ordenó obedecer y cumplir mediante auto del 28 de octubre de 2015 (fl.296); por tanto se ordena ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
